



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018
HUAURA
Filiación

El juez de conformidad con lo preceptuado por el artículo 282 del Código Procesal Civil, se encuentra facultado para extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; sin embargo, esta facultad no es absoluta, puesto que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la que debe ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil ochocientos uno de dos mil dieciocho-Huaura, con los expedientes acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado, [REDACTED], a folios 461, contra la sentencia de vista, de fecha 01 de octubre de 2018, a folios 449, que confirmó la sentencia, de fecha 05 de enero de 2018, a folios 363, que declaró infundada la observación realizada por el demandado –ahora recurrente- y fundada la demanda de filiación matrimonial (debe ser extramatrimonial).

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito, de fecha 13 de mayo de 2015, a folios 10, [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

finalidad de definir su situación jurídica dentro del proceso es que se le incluye en el petitorio de la demanda.

- Expone como fundamentos de la demanda, que con el demandado, [REDACTED], contrajo matrimonio civil el 01 de octubre de 1988, por ante el Concejo Provincial de Barranca, durante el periodo matrimonial concibieron a la menor [REDACTED], quien nació el 28 de diciembre de 1998, que si bien en la actualidad existe una separación de hecho con el demandado, quien en determinado momento de la relación matrimonial tomó la decisión de retirarse del hogar conyugal sin expresar razón de porque lo hacía, debe quedar claramente establecido que son 27 años de matrimonio y hasta la fecha continúan legalmente casados puesto que en ningún momento se ha planteado en la vía legal un pedido de disolución del vínculo matrimonial, por lo que en este tiempo de unión matrimonial ha nacido la menor, cuya fecha de nacimiento es el 28 de diciembre de 1998, manifestando que el demandado hasta la fecha no la conoce y mucho menos se digna a pasarle una pensión de alimentos.
- La razón para emplazar con la demanda a [REDACTED] que en la partida de nacimiento de su menor hija se encuentra consignado como presunto progenitor la persona antes indicada, teniendo a consideración el hecho de que todo hijo nace dentro del matrimonio y sus padres son los cónyuges, por lo que con la finalidad de definir su situación jurídica dentro del proceso es que se le incluye, que su decisión de consignar en la partida de nacimiento de su menor hija a la persona de [REDACTED] como el presunto padre, fue por una parte motivada por la constante negativa de reconocimiento de la filiación de su cónyuge quien lo es legalmente y hasta la actualidad, por otra parte estando ya separada de hecho de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

su cónyuge al haberse retirado voluntariamente del hogar conyugal sin expresar razón de porque lo hacía, mantuvo una breve relación sentimental con el emplazado [REDACTED], y que si le menciona, no es por una situación tendenciosa de causarle un daño, siendo el fondo de la pretensión el reconocimiento de la paternidad de su menor hija [REDACTED] y ante todo debe brindarle protección y seguridad jurídica debiendo determinarse clara y fehacientemente la paternidad de su hija, que es el tema principal de la demandada que su hija tiene todo el derecho de tener una identidad y acceder a los derechos de ser una niña reconocida legalmente por su padres biológicos, debiendo el Juzgado someter a ambos demandados a la prueba genética del ADN.

2. Declaración de rebeldía

Mediante resolución N.º 05, de fecha 26 de octubre de 2015, el Juzgado de primera instancia declaró rebelde a los demandados [REDACTED].

3. Sentencia de primera instancia

Por sentencia, de fecha 05 de enero de 2018, a folios 363, el juez resolvió declarar infundada la observación realizada por el demandado, [REDACTED], mediante escrito de fojas 276 a 284, respecto de la prueba pericial del ADN, realizado por el laboratorio Diagnostic –Suiza– Medilab; y fundada la demanda de fojas 10 a 14, interpuesta por [REDACTED], sobre filiación matrimonial (debe ser extramatrimonial); en consecuencia, dispone la exclusión del demandado, [REDACTED].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] debiendo permanecer inalterable sus datos consignados en la partida de nacimiento de la aludida menor, con código de barras N.º 60411453, asentada el 26 de enero de 1999, por ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huaura; bajo responsabilidad funcional del registrador; cursándose las partes judiciales correspondientes para su anotación marginal correspondiente, así como a la RENIEC; por las siguientes consideraciones:

- Si bien es cierto que la demandante, [REDACTED] [REDACTED] no tendría la legitimidad para negar la paternidad de su menor hija [REDACTED] respecto de su cónyuge [REDACTED] con quien contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Barranca, el 01 de octubre de 1988, por cuanto de conformidad a lo establecido por el artículo 361 del Código Civil: “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”, e incluso el artículo 362 de la norma en mención precisa: “El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido, o sea condenada como adúltera”; sin embargo, la filiación derivada del simple estado matrimonial que se constituye sobre la base de la presunción *pater is est quem nuptiae demostrant*, según el cual el hijo tenido por mujer casada, se reputa como hijo del marido, no es absoluta o *iure et de iure*, sino que se trata de una presunción legal relativa o *juris tantum*, de tal forma que la misma puede ser contestada o impugnada –entre otros-, por el marido a quien se le atribuye con prueba idónea y dentro de un proceso judicial que se ha configurado cualquiera de los supuestos normados en el artículo 363 del Código Civil, quedando dilucidado el primer punto controvertido.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

- Si bien es cierto, que el demandado, [REDACTED], no ha cumplido con absolver la presente demanda, siendo declarado rebelde en el presente proceso mediante resolución número 05, obrante a fojas 46; sin embargo en el acto de la audiencia de pruebas, de fojas 80 a 83, al prestar su declaración de parte reconoce haberse casado con la actora separándose por diferencias, optando cada quien su rumbo, no habiendo hecho vida en común, desconociendo la existencia de la hija biológica de la demandante, tomando recién conocimiento a través del presente proceso, agrega que la niña tiene el apellido de su verdadero padre biológico en su partida de nacimiento y él no se considera el padre de la menor; por su parte la demandante, del mismo modo en su declaración de parte realizada en la audiencia de pruebas, niega la paternidad de éste y reconoce que el padre biológico de su hija viene a ser el demandado [REDACTED] con quien tuvo una amistad y le frecuentaba, habiendo mantenido relaciones sexuales tres veces, pero que no convivieron porque desapareció, y que posteriormente le interpuso una demanda de alimentos que no prosperó por su condición de casada, agrega que nunca ha convivido con su esposo, solo estuvieron casados y nada más, él se fue a trabajar al Callao, y cada uno hizo su vida en forma independiente; en consecuencia, resultaría manifiestamente imposible, dada las circunstancias que el demandado haya cohabitado con su mujer en los primeros 121 días de los 300 anteriores al nacimiento de la menor (inciso 2, del artículo 363 del Código Civil), máxime si el referido demandado en forma expresa no ha negado su paternidad, no obstante en el acto de la audiencia de pruebas si niega en forma categórica su paternidad, lo cual no puede ser soslayado, más aún si se trata de dilucidarse la identidad de la menor [REDACTED], bajo los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

cánones constitucionales mencionados precedentemente; por lo que corresponde evaluarse si su codemandado, [REDACTED] [REDACTED] vendría a ser o no el padre biológico de la mencionada menor.

- Corroborar lo afirmado tanto por la demandante como por el demandado, [REDACTED], la prueba genética del ADN realizado en el presente proceso, cuyos resultados obran a fojas 254 por parte del [REDACTED], donde se efectuaron las tomas de muestras en la audiencia complementaria, de fojas 119 a 120 (muestras de sangre e hisopado bucal), tanto a la demandante, al demandado y a la menor [REDACTED], habiéndose utilizado 20 marcadores genéticos, no apreciándose coincidencias en 8 marcadores, estableciéndose un índice de paternidad de 0, con probabilidad de paternidad 0%, concluyéndose: “El presunto padre es excluido como padre biológico de la niña examinada: Esta conclusión es basada en los alelos no correspondientes observados en los loci listados con un IP igual a 0. Al presunto padre le faltan los marcadores genéticos que deben ser atribuidos al niño por el padre biológico. La probabilidad de paternidad es de 0%; por lo que se puede inferir en forma incuestionable que el demandado, [REDACTED] [REDACTED], no viene a ser el padre biológico de la menor [REDACTED] quedando de esta manera desestimada la presunción establecida en el artículo 361 del Código Civil; dilucidándose el segundo punto controvertido.
- Habiéndose concluido que el demandado, [REDACTED] [REDACTED] no viene a ser el progenitor biológico de la mencionada menor, ahora corresponde determinar si su codemandado, [REDACTED] [REDACTED] tendría tal condición, para ello nos remitimos al Informe Social N.º 094-2016/JCHE-T-S, de fojas 202 a 204, donde



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

éste refiere que se conoció con la demandante de manera casual en [REDACTED], que ella además de presentarse con otro nombre y apellido, nunca le mencionó que era casada, que su relación fue casual y como tal vez, se veían de vez en cuando, y que él fue la persona que dio por concluido los encuentros, al considerar que era una relación casual que no conducía a nada, así refiere: "... Ella estaba en el restaurant, sólo indicó que trabajaba por el lugar, ambos para conocerse mejor decidieron salir un corto tiempo como cualquier pareja sostuvieron intimidad, luego dejaron de verse porque él consideraba que no era lo correcto por tratarse de una relación casual ..."; de lo cual se puede desprender que el referido demandado mantuvo relaciones sexuales con la demandante, producto del cual habría nacido la menor [REDACTED] al ser coetáneo con la fecha de procreación entre los años 1997 a 1998, precisándose que la referida menor, según su partida de nacimiento de fojas cuatro, nació el 28 de diciembre del año 1998; siendo que tales declaraciones prestadas en la asistente social, resultan ser coincidentes con lo manifestado por la actora en su declaración de parte prestada en la audiencia de pruebas, en el sentido que mantuvo tan solo tres veces relaciones sexuales, pero no convivieron.

- En tal sentido, existiendo indicios razonables sobre la presunta paternidad del demandado, [REDACTED] se dispuso en el presente proceso la realización de la prueba genética de ADN con la presencia personal de los demandados, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] habiendo concurrido los mismos a excepción del demandado, [REDACTED] pese a encontrarse



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

debidamente notificado, conforme se puede apreciar de la cédula de notificación, de fojas 112, dejándose constancia de su incomparecencia en el acto de la audiencia complementaria, de fojas 119 a 120, efectuándose la toma de muestras a los otros sujetos procesales por parte del Laboratorio Medilab, quien en vez de justificar su inasistencia solicitó la nulidad de lo actuado mediante escrito de fojas 141 a 149, la misma que fue declarada improcedente con resolución N.º 21, su fecha 21 de noviembre de 2016, que obra de fojas 215 a 217, confirmada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución de vista, de fojas 316 a 319; por lo que ante su inasistencia injustificada a la mencionada audiencia, y poder de esta manera dilucidar su paternidad con su presunta hija, corresponde evaluarse su conducta de no colaboración con la realización de la prueba pericial del ADN, pese a ser una prueba sencilla, por lo que atendiendo a su conducta procesal, de conformidad a lo establecido por el artículo 282 del Código Procesal Civil, específicamente de no cooperación para lograr la finalidad integral de la prueba pericial del ADN, por el contrario se evidencia actos de obstrucción al formular nulidades manifiestamente improcedentes confirmadas por el superior en grado; máxime, incluso en los procesos de filiación extramatrimonial regulados por la Ley N.º 28457, la referida ley no obliga a los demandados a someterse a la prueba del ADN, por el contrario la norma señala en el tercer párrafo, del artículo 2, que si después de transcurridos diez días de vencido el plazo, el emplazado no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, su oposición será declarada improcedente; significando que el demandado es libre de decidir si concurre a la toma de muestras para la prueba del ADN; lo que se evalúa en este caso es su conducta ante un medio probatorio que resulta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

determinante y que daría solución a la *litis*, y con ello se busca proteger el derecho fundamental a la identidad y al nombre de la persona, en este caso de la menor [REDACTED]; máxime, si el demandado, [REDACTED] se sentía afectado con el hecho mismo de haberse consignado sus nombres y demás datos en la partida de nacimiento de dicha menor, sin su autorización correspondiente, lo lógico sería que a la fecha ya habría planteado la exclusión de sus nombres, apellidos y demás datos, no obstante, a la fecha no lo ha realizado; consecuentemente se concluye que vendría ser el progenitor biológico de la menor [REDACTED], quedando dilucidado el tercer y cuarto puntos controvertidos.

- Por otro lado, también corresponde evaluarse la identidad no solamente biológica, sino también social (dinámica) de la menor [REDACTED], quien a la fecha de la interposición de la demanda, contaba con 17 años de edad, siendo que en la visita social realizada en su domicilio (ver visita social, de fojas 64 a 65), ha referido que desde que tiene uso de razón, es su madre la que ha estado pendiente de ella y de sus cuidados, que solo en una oportunidad acudió al domicilio de su padre biológico con la ayuda de su madre para poder conocerlo, pero fueron acusadas de acoso por el referido, y que hace algunos años lo conoció físicamente, y luego no lo ha vuelto a ver, y siente que el demandado no tiene interés en asumir su paternidad, pero por insistencia de su madre y familiares ha decidido continuar con el proceso, hasta que se compruebe si entre ambos existe el vínculo filial, indicando la madre de la menor que la finalidad del proceso es que el demandado la apoye y pueda contar con una identidad registrada; también se cuenta con su pericia psicológica, de fojas 76 a 78, del cual se aprecia que la adolescente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

evaluada conserva sus funciones cognitivas y estabilidad emocional, denota bienestar de su salud mental, no muestra alteraciones del estado de ánimo; evidencia tener vinculación afectiva con su madre y familiares maternos, no hay relación familiar con los familiares del lado paterno; la menor cree que su padre es el señor Moreno, pero no hay relación o vinculación afectiva con el mismo, tampoco con el esposo de su madre a quien no lo considera como su padre; por lo que en este extremo, se evidencia una manifiesta necesidad de la menor, Antuanett Simone Moreno Ulloa, de saber si le une vínculo filial con el demandado, Luis Alberto Moreno Lucano, de quien cree que es su padre; no obstante, éste en forma intencional no se ha sometido a la prueba pericial del ADN, a fin de desvirtuar la imputación de paternidad que se le atribuye, como tal haciendo efectivo las presunciones y su conducta procesal, al amparo del artículo 282 del Código Procesal Civil, se debe declarar su paternidad, no correspondiendo excluirse sus nombres y apellidos de la aludida partida de nacimiento de la menor; quedando dilucidado el cuarto punto controvertido.

- Observación a la prueba pericial del ADN: El demandado [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito, de fojas 276 a 284, formula observación a la prueba pericial del ADN realizado por el laboratorio [REDACTED] sosteniendo que si bien el resultado ha arrojado 0% de probabilidad de que su codemandado, [REDACTED] [REDACTED] sea el progenitor de la menor [REDACTED] [REDACTED], ello no significa que el recurrente sea el padre de dicha menor; más aún, si a su persona no se le ha tomado muestra alguna para la prueba genética del ADN y que con fecha anterior presentó la nulidad de actuados; sin embargo, se aprecia que el referido demandado nuevamente vuelve a sustentar su observación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

sobre los mismos hechos que ya han sido dilucidados y resueltos en la resolución N.º 21, su fecha 21 de noviembre del año 2016, incluso apelada, fue confirmada por el superior en grado, denotando una conducta temeraria y obstruccionista, así como cuestionando la audiencia complementaria que se llevó con todas las garantías del caso donde no concurrió pese de encontrarse debidamente notificado; por lo que en este extremo, no cabe ampararse la observación formulada.

- En cuando a las deficiencias de la prueba pericial del ADN, realizada por el [REDACTED], suscrito por la persona de [REDACTED] donde se ha consignado en la parte *in fine* una nota en el sentido que el laboratorio no asume ninguna responsabilidad por la información del paciente que este incorrecta o deletreada mal; haciéndose presente que las medidas de seguridad fueron adoptadas por el personal del Laboratorio que se encargó de las tomas de muestras (Medilab), siendo los sobres correspondientes lacrados en presencia de todos los intervinientes (partes, abogados, juez, fiscal, laboratoristas), y si el referido demandado no se encuentra conforme con los resultados, el mismo a su cuenta y costo puede solicitar que se realice otra prueba con las contra muestras, precisándose que la nota mencionada en la parte final del dictamen pericial, son cláusulas preestablecidas que de ninguna manera invalidan la validez de la prueba pericial realizada; *máxime*, la referida nota haría referencias a las pruebas que se realicen sin la intervención de autoridad fiscal o judicial alguna, que no es el caso de autos; por ende, corresponde desestimarse la observación formulada.

4. Recurso de apelación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

Mediante escrito, de fecha 25 de enero de 2018, a folios 381, [REDACTED], fundamentó su recurso de apelación, señalando:

- La sentencia le causa agravio por cuanto el *a quo* ha desconocido que el recurrente ha acreditado documentadamente que no se le ha permitido realizar la prueba de ADN.
- La prueba pericial de ADN realizado por el laboratorio [REDACTED] si bien en la misma se ha consignado que la probabilidad de paternidad del demandado, [REDACTED] del 0%, ello no determina que el recurrente sea el padre de [REDACTED], más aun si al recurrente no se le ha tomado las muestras para la prueba genética de ADN en la audiencia complementaria, de fecha 06 de setiembre de 2016 y el Juzgado tampoco señaló alguna otra fecha para realizar dicho acto.
- No se le han dado los presupuestos necesarios para que el recurrente concurra a la audiencia complementaria, de fecha 06 de setiembre de 2016, a fin de participar en la toma de muestras para la prueba genética de ADN.
- La toma de muestras para la prueba genética de ADN a ser efectuada por la tecnóloga médica [REDACTED] no consideró que dicha tecnóloga médica se encontraba inhábil en el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, en consecuencia, no podía ejercer libremente su profesión.
- La toma de muestras fue llevado a cabo por [REDACTED], personas que no habían sido tomadas en cuenta en ninguna etapa del proceso, dejándose de lado que quien debía llevar a cabo la toma de muestras debía ser la tecnóloga médica, [REDACTED] quien en calidad de persona natural aceptó ejercer su profesión a fin de llevar a cabo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

dicho acto, no debiendo de haber delegado funciones a favor de

quienes son personas naturales que no acreditaron su profesión ni su inscripción en el Colegio profesional respectivo.

- La tecnóloga médica, [REDACTED], se trata de un órgano de auxilio judicial y por lo tanto la labor de efectuar la toma de muestra y posterior prueba de ADN debía de haber sido efectuada en forma personalísima, no siendo delegables sus deberes y responsabilidades, de conformidad con los artículos 55 y 56 del Código Procesal Civil.
- No puede dejarse de lado lo expuesto en la parte inferior izquierda de la prueba pericial de ADN realizado por [REDACTED]: “Nota: Ya que las muestras no fueron colectadas bajo una estricta cadena de custodia por una tercera parte neutral y el laboratorio no puede verificar el origen de las muestras, estos resultados de la prueba no pueden ser defendibles en una corte de la Ley para el establecimiento de paternidad u otros asuntos legales relacionados. Los nombres de las partes probadas que pueden aparecer en este reporte han sido proveídos por el cliente y no pueden ser verificados. El laboratorio no asume ninguna responsabilidad por la información del paciente que esté incorrecta o delectreada mal”, la referida nota tiene absoluta relación en el hecho de que la demandante al efectuar el pago por la prueba de ADN lo efectúa a la persona de [REDACTED] sin embargo ésta no es quien lleva a cabo la toma de muestras genéticas de ADN y es [REDACTED] en apariencia es quien procede a realizar el análisis de las muestras.

5. Sentencia de vista



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

La Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 01 de octubre de 2018, a folios 449, decidió confirmar la sentencia, por cuanto:

- De la revisión de autos, se tiene que en el presente proceso se han actuado los medios probatorios consistentes en las declaraciones de [REDACTED] pericia psicológica de la menor [REDACTED] visita social en el domicilio de la demandante, [REDACTED], visita social al domicilio del demandado, [REDACTED] (ante la inasistencia de éste a la audiencia de pruebas, de fecha 16 de mayo de 2016), y examen de ADN realizado a la demandante, [REDACTED] y a la niña [REDACTED], no habiéndose realizado al demandado, [REDACTED], al no haber concurrido a la audiencia complementaria de toma de muestras. Siendo que, al haberse remitido el informe de la prueba de ADN, el juez ha expedido sentencia declarando que el demandado, [REDACTED] es padre de la niña [REDACTED] quien al no encontrarse conforme con lo resuelto formula una serie de agravios que son necesarios analizar en esta instancia superior.
- Así tenemos que el demandado, [REDACTED], refiere que ha acreditado documentadamente que no se le ha permitido realizar la prueba de ADN. Al respecto, de la revisión de los actuados se aprecia que el motivo por el cual no se practicó la prueba de ADN al demandado, [REDACTED], es porque éste no concurrió a la audiencia complementaria de toma de muestras, realizada el 06 de setiembre de 2016, conforme es de verse a folios 119 y 120 de autos, pese encontrarse debidamente notificado con la resolución número trece (que convoca a las partes a la realización de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

la audiencia complementaria) conforme se aprecia a folios 112 y reverso, más aun, es de verse que posterior a su incomparecencia a la audiencia complementaria, no presentó escrito de justificación alguno o escrito de solicitud de toma de muestras, por lo cual dicho agravio resulta no probado. A mayor abundamiento, respecto a este agravio señalado por el demandado, [REDACTED], se debe precisar, que si bien éste formuló nulidad contra la resolución número trece y contra la audiencia complementaria de toma de muestras realizada, el 06 de setiembre de 2016, dicha nulidad fue desestimada mediante resolución número veintiuno, conforme es de verse a folios 215 a 2017 de autos, la misma que al ser apelada fue confirmada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, conforme se aprecia a folios 87 a 90 del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo.

- Otro agravio referido por el demandado, [REDACTED], es que se ha determinado su paternidad porque en la prueba pericial de ADN se ha consignado que la probabilidad de paternidad del demandado, [REDACTED] Ante ello, corresponde referir, que de la revisión de la sentencia, se advierte que el juez de primera instancia determina que el demandado, [REDACTED], es el padre de la niña [REDACTED] realizando una valoración integral de lo acontecido en el proceso, tal es así que, en primer lugar, valora la declaración del demandado, [REDACTED] brindada en el Informe Social N.º 094-2016/JCHE-T.S, que obra a folios 202 a 204 de autos, donde éste señaló que sostuvo relaciones sexuales con la demandante, [REDACTED] en el año 1997, que es la fecha probable y aproximada de concepción de la niña [REDACTED], quien nació el 26 de diciembre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

de 1998, asimismo esta declaración se condice con lo manifestado por la demandante, [REDACTED], en la audiencia de pruebas, que obra a folios 80 a 83 de autos, en la cual señaló que el citado demandado la frecuentaba y en tres oportunidades mantuvieron relaciones sexuales; en segundo lugar, el *a quo* valora la conducta del demandado, [REDACTED] [REDACTED] quien fue declarado rebelde y no concurrió a la audiencia complementaria de toma de muestras biológicas, no justificando de modo alguna su inasistencia, por lo que en aplicación del artículo 282 del Código Procesal Civil extrae conclusiones en contra de este demandado atendiendo a su conducta dentro del proceso.

- Ahora, respecto al cuestionamiento de la habilitación profesional de la tecnóloga médica, [REDACTED] y a la toma de muestras llevada a cabo por los laboratoristas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debemos señalar, que dichas alegaciones son las mismas que el demandado, [REDACTED] [REDACTED] formuló en su escrito donde solicita nulidad, esto es, de fecha 13 de septiembre de 2016, que obra a folios 141 a 149 de autos, el mismo que, como ya se ha indicado, fue desestimada mediante resolución numero veintiuno de autos, que al ser apelada, dicha decisión desestimatoria fue confirmada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución número cuatro, con lo cual los referidos agravios señalados por el demandado, tampoco resultan probados.
- Respecto al cuestionamiento del resultado de la prueba de ADN, en el sentido que en ella se ha consignado que no se respetó la cadena de custodia y que dicho resultado no puede ser defendible en una corte, es de advertir que de la revisión y lectura del informe de prueba de ADN, que obra a folios 253 a 254, se advierte que después de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

explicado los resultados de los alelos de las partes, en el extremo inferior izquierdo con letras pequeñas se ha consignado: “Nota: Ya que las muestras no fueron colectadas bajo una estricta cadena de custodia por una tercera parte neutral y el laboratorio no puede verificar el origen de las muestras, estos resultados de la prueba no pueden ser defendibles en una corte de la Ley para el establecimiento de paternidad u otros asuntos legales relacionados. Los nombres de las partes probadas que pueden aparecer en este reporte han sido proveídos por el cliente y no pueden ser verificados. El laboratorio no asume ninguna responsabilidad por la información del paciente que esté incorrecta o deletreada mal”, sin embargo, como es de apreciarse ello se trata de una nota preestablecida por el Laboratorio Suiza Lab, que requiere ser contrastada con la forma en la cual se realizó la toma de muestras en el presente proceso. Así se tiene que, a folios 119 a 120, obra el acta de audiencia complementaria, de fecha 06 de setiembre de 2016, en la cual participaron las partes procesales, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

como representante de la Primera Fiscalía Civil y Familia de Barranca y el mismo juez de familia de Barranca quien realizó el sellado y lacrado de los sobres que contenían las muestras de sangre y de hisopado bucal extraídas a las partes, todo ello en presencia de los intervinientes de la audiencia, no existiendo observación alguna de los asistentes quienes procedieron a firmar en señal de conformidad, y de todo ello se desprende que la nota consignada en el informe de prueba de ADN no es aplicable al presente proceso y por ende no puede determinar la invalidez del resultado que se señala en el referido informe, por lo que este agravio tampoco resulta probado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

- Ahora, habiéndose realizado el análisis de todo lo acontecido en el presente proceso, tenemos que, si bien la niña [REDACTED] nació dentro del matrimonio de la demandante, [REDACTED] [REDACTED], y pese a ello se ha determinado la paternidad del demandado, [REDACTED] (filiación extramatrimonial), es necesario precisar que al haberse interpuesto la demanda por [REDACTED] y no por su cónyuge [REDACTED], esta instancia considera que el presupuesto de la contestación de la paternidad del marido que establece el artículo 404 del Código Civil para la declaración de la filiación extramatrimonial, ha quedado convalidado con la declaración del demandado, [REDACTED], brindada en la audiencia de pruebas, en la cual señaló que no es el padre de la niña porque está separado de la demandante hace treinta años y que la menor no lleva su apellido sino el apellido de su verdadero padre biológico; por lo que se cumple el presupuesto de negación de paternidad del marido para la declaración de la filiación extramatrimonial del demandado, [REDACTED] filiación que se ha demostrado en el presente proceso.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución, de fecha 23 de enero de 2020, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], por las causales denunciadas de: **infracción normativa de los artículos 188, 265 y 282 y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018
HUAURA
Filiación

IV. FUNDAMENTOS

Materia controvertida

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho a la observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional y valoración de los medios probatorios.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.

PRIMERO: Existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *–ratio decidendi–* en el que incurre el Juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

SEGUNDO: El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar

¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81-A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

la defensa); ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); iv) Derecho a la prueba; v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

TERCERO: Del mismo modo debe precisarse que el derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna³. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental⁴.

CUARTO: Fundamentando su denuncia procesal el recurrente, [REDACTED], alega:

³ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La constitución Comentada", tomo II Gaceta, 2013, p. 61-62

⁴ Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p. 218.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

4.1 Sobre la inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere el recurrente que al declararse fundada la demanda, no se ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos por su parte, derecho que se encuentra contemplado en la Constitución Política del Perú.

4.2 Inaplicación del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, pues considera que no viene cumpliendo al no haberse considerado sus medios probatorios en la medida que corresponde.

4.3 Sobre la inaplicación del artículo 188 del Código Procesal Civil, alega que respecto al medio probatorio ofrecido por la demandante consistente en la prueba de ADN ordenada llevar a cabo en la audiencia complementaria de fecha 06 de septiembre de 2016, era de vital importancia, por lo que el Juzgado debió de darle una adecuada valoración, siempre que su obtención se haya dado de manera apropiada.

4.4 Sobre la inaplicación del artículo 265 del Código Procesal Civil, alega el recurrente que en la nota de la prueba pericial del ADN [REDACTED], se consigna: “(...) estos resultados de la prueba no pueden ser defendibles en una corte de la ley para el establecimiento de paternidad u otros asuntos legales relacionados ...”, por ello considera que de llevarse a cabo una audiencia de pruebas o una audiencia especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal Civil, las personas de [REDACTED] [REDACTED] no podrían sustentar su informe, por cuanto existen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

deficiencias en la designación de profesionales adecuados, toma de muestras genéticas de ADN y análisis de las muestras.

4.5 Sobre la aplicación indebida del artículo 282 del Código Procesal Civil, alega que ha manifestado su informidad con la toma de muestras biológicas al haber presentado el recurso de nulidad contra la resolución número 13, así como contra la audiencia complementaria de toma de muestras realizada, el 06 de septiembre de 2016, incurriendo la Sala en contradicción cuando señala que no presentó escrito justificación alguno o escrito de solicitud de toma de muestras, no justificando de modo alguno su inasistencias, extrayendo conclusiones relacionadas a las actitudes de las partes procesales; faltando a principios elementales como es la debido motivación, con ello desampara el derecho de obtener la tutela judicial respectiva.

QUINTO: Las infracciones normativas denunciadas, guardan relación con la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio probatorio, a la afectación al debido proceso y la motivación de las resoluciones jurisdiccionales. En ese sentido, es menester indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú reconoce: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, 2) el derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión carácter formal, los principios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁵.

SEXTO: Uno de los aspectos de este derecho dentro del proceso es el referido a la prueba, en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.

SÉPTIMO: Sobre el particular, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 02045-2016-PHC/TC, que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho de tutela procesal efectiva; en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba: “[...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que

⁵ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 02375-2012-AA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

NOVENO: De otro lado, de acuerdo a lo actuado en el proceso, se advierte el recurrente, [REDACTED] presentó un recurso con la sumilla “*contesta la demanda*”, la misma fue declarada inadmisibles, posteriormente el Juzgado a través de la resolución número 05, de fecha 26 de octubre de 2015, decretó su rebeldía; no admitiéndose medio probatorio alguno conforme se aprecia de la audiencia de conciliación, de fecha 14 de marzo de 2016, a folios 58, por lo tanto no existe afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como se alega.

DECIMO: Asimismo la observación formulada por el recurrente, [REDACTED], respecto de la prueba pericial del ADN realizado [REDACTED], ha sido declarada infundada, y aunado a que no se ha producido desacuerdo con relación a las conclusiones de la pericia de ADN, no resulta de aplicación lo previsto por el artículo 265 del Código Procesal Civil.

DECIMO PRIMERO: Además, cabe señalar que el juez de conformidad con lo preceptuado por el artículo 282 del Código Procesal Civil, se encuentra facultado para extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; sin embargo, esta facultad no es absoluta, puesto que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, la que debe ser aplicada bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que éste Colegiado Supremo considera razonable y proporcional la aplicación de la presunción legal para declarar fundada la demanda debido a la conducta obstructiva del recurrente en la actividad probatoria para la búsqueda de la verdad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 5801-2018

HUAURA

Filiación

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, se verifica que el razonamiento sobre el cual se sustenta el fallo adoptado por los jueces superiores, no incurren en infracción normativa del debido proceso, tampoco en inaplicación de los artículos 188, 265 y 282 y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, [REDACTED]; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 01 de octubre de 2018, a folios 449, que confirmó la sentencia, de fecha 05 de enero de 2018, a folios 363, que declaró infundada la observación realizada por el demandado –ahora recurrente- y fundada la demanda de filiación matrimonial (debe ser extramatrimonial); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y los devolvieron. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

BUSTAMANTE OYAGUE

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDÍAS FARFÁN

EBO/ujmr/mam.